



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2024, CONVOCADA POR ORDEN PJC/274/2024, DE 23 DE MARZO.

La Directora General para el Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Abogacía, convocada por Orden PJC/274/2024, de 23 de marzo, ha resuelto:

PRIMERO. - **Desestimar** la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta nº 4: Es correcta la respuesta: “a) Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberá carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves. ”

La pregunta versa sobre los requisitos a cumplir para la colegiación como no ejerciente: El artículo 9.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, establece: *“Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h). El colegiado no ejerciente podrá incorporarse al Colegio de la Abogacía de su elección; si constase su incorporación a varios Colegios de la Abogacía como no ejerciente, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8.”*

Se exige, por tanto, para la colegiación como no ejerciente, cumplir con los siguientes requisitos:

a) *“Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.*

b) *Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.*

c) *Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.*

d) *Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.*

e) *Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.*



f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española”.

Además de acreditar: h) “no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía”.

De lo expuesto resulta que, como señala la respuesta a), “para incorporarse como colegiado no ejerciente deberá carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves”.

No es correcta la respuesta d) “Para incorporarse como colegiado no ejerciente no es preciso cumplir ningún requisito adicional a la posesión del título profesional que le habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía”, pues como resulta del tenor literal del citado artículo 9.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, no basta en ningún caso para la colegiación con la posesión del título profesional, siendo preciso cumplir, además, con los requisitos adicionales que en el mismo se enumeran, entre los que se encuentra “carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves”.

Por ello, al ser la respuesta (“a”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 9.2, en relación con el artículo 9.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, en relación con los requisitos a cumplir para la colegiación como no ejerciente y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 5: Es correcta la respuesta: “c) Podrá ser castigada con la misma pena prevista para el testigo que faltare a la verdad en su testimonio, en su mitad superior.”

La pregunta se corresponde con las materias comunes al ejercicio de la profesión de la Abogacía, previstas en el Anexo de la Orden PJC/274/2024, de 23 de marzo, en concreto al apartado A.1.8 “la responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales” y dentro de las materias comunes, preguntas relacionadas con la obligación de responder del profesional de la abogacía en el ejercicio de su profesión. Y en relación con tal responsabilidad, la penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurre en una infracción de tal carácter.

En este sentido, el artículo 461 del Código Penal prevé el delito de falso testimonio señalando la responsabilidad penal en la que puede incurrir el profesional de la abogacía en su actuación profesional:

“1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.”

La impugnación se basa en que esta pregunta correspondería a la especialidad penal y no a la parte común, pero el temario de la parte penal (apartado B.1 del Anexo de la orden), no prevé ningún

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSv	Página	2/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSv			



apartado en el que pueda quedar incluida la pregunta relativa a la responsabilidad penal del profesional de la abogacía.

Por ello, existiendo plena correspondencia entre la pregunta número 5 y el temario previsto para las materias comunes, en concreto, apartado A.1.8 Orden PJC/274/2024, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 6: Es correcta la respuesta: “d) Puede negarse a presentar la querella, porque el letrado no está obligado a aceptar el encargo y puede rechazar las instrucciones que, en contra de los propios criterios profesionales, pretenda imponer el cliente.”

El artículo 2.4 del Código Deontológico establece: *“La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, cesando en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no pueda actuar con total independencia.”*

La pregunta versa sobre un supuesto en el que el profesional de la abogacía plantea a su cliente reclamar en vía civil, frente al criterio de este que pretende ejercitar una acción penal por negligencia médica. Pese al criterio del profesional de la abogacía, que aprecia la casi segura inexistencia de responsabilidad penal, el cliente insiste en la presentación de querella, planteándose la pregunta de cómo debe actuar en tal supuesto el profesional de la abogacía.

La respuesta d) es la correcta, pues el profesional de la abogacía tiene independencia para rechazar las instrucciones que pretenda imponerle su cliente en contra de sus propios criterios profesionales, como ocurre en el supuesto planteado. Debemos precisar que la respuesta planteada como correcta señala que “puede negarse”, por lo que no cabe dudar de su corrección.

La respuesta a) no puede ser correcta. Esta respuesta, a diferencia de la respuesta d) no se plantea como facultativa, pues no se expone que pueda atender al deseo de su cliente, sino que debe hacerlo. No existe tal deber y ello como consecuencia de la independencia del profesional de la abogacía, que le faculta para rechazar instrucciones de su cliente. El profesional de la abogacía en ningún caso tiene la obligación (debe) de atender el deseo de su cliente pese a su convicción del fracaso de la instrucción recibida. Conforme al artículo 47 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, la independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del profesional de la abogacía, de lo que resulta que a éste corresponde decidir, organizar y dirigir la defensa según su libre criterio y sin más sometimiento que a las reglas de su profesión y los dictados de su experiencia.

La respuesta c) no puede ser correcta, pues conforme al principio de confianza que fundamenta la relación entre el cliente y su abogado (artículo 4 del Código Deontológico), el profesional de la abogacía no “puede imponer su criterio”, como señala la respuesta.

En definitiva, planteado tal conflicto en la forma de proceder entre cliente y profesional de la abogacía, este último puede, como señala la respuesta d), negarse a presentar la querella, sin que exista el deber de presentarla en contra de su criterio profesional por la mera petición del cliente ni la posibilidad de imponer su criterio profesional expresamente rechazado por el cliente.

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 7: Es correcta la respuesta: “b) El abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.”

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	3/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			



La pregunta plantea cuál de las cuatro conductas descritas del profesional de la abogacía, constituye una infracción muy grave. Las infracciones muy graves son las previstas en el artículo 124 del Estatuto General de la Abogacía española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo. Es una enumeración taxativa de las infracciones muy graves y, únicamente, una de las conductas expuestas en la pregunta como posibles respuestas, tiene encaje en tal calificación de infracción muy grave, conforme al artículo 124 g), cuyo tenor literal reproduce el apartado b), la renuncia o “el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente”.

Las restantes conductas descritas en las posibles respuestas no están previstas como infracciones muy graves. “No comunicar al Colegio el cambio de domicilio profesional”, es una infracción leve según el artículo 126 e) Real Decreto 135/2021; “la embriaguez cuando afecte al ejercicio de la profesión” es una infracción grave según el artículo 125 s); “comprometer en sus comunicaciones con el profesional de la abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios que puedan causarle desprestigio” está prevista en el artículo 126 b) como infracción leve.

No son correctas, por tanto, ninguna de las restantes respuestas.

La impugnación planteada considera la respuesta c) correcta, citando el artículo 84 del Estatuto de la Abogacía. No obstante, el artículo 84 del vigente Estatuto, regula el régimen económico y presupuestario de los Colegios de la Abogacía, sin guardar relación con la pregunta impugnada. Parece que el error se debe a la remisión en la impugnación al Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que quedó derogado, con efectos 1 de julio de 2021, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal del citado artículo 124 g) del Estatuto General de la Abogacía española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 38: Es correcta la respuesta: “a) Planteará cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.”

La pregunta plantea las posibilidades que se ofrecen al tribunal que estima, en cualquier fase del procedimiento, que para emitir su fallo resulta necesaria una decisión sobre la interpretación del derecho de la Unión.

El artículo 267 TFUE establece: *“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión; Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad”.*

Conforme al referido precepto, el juez nacional puede plantear la cuestión prejudicial al Tribunal cuando tenga una duda razonable respecto una cuestión del derecho de la UE que entienda necesita esclarecer para poder emitir su fallo.

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	4/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			



El planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no queda afectado por la derogación del artículo 43 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social. La posibilidad de plantear cuestión prejudicial no deriva del referido precepto, sino de lo establecido en el artículo 267 TFUE que también tiene su reflejo en la ley nacional en el artículo 4 bis Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la derogación del artículo 43 bis no afecta al contenido de la pregunta ni a la respuesta correcta.

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 41: Es correcta la respuesta: “b) Supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente.”

Conforme al tenor literal de la pregunta, la respuesta a la misma consiste en señalar la consecuencia del hecho de que, en un colegiado, concurra un impedimento que no permita el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que al profesional de la abogacía se le encomienda, determinando su incapacidad para el ejercicio de la abogacía.

El artículo 11.2 del Estatuto General de la Abogacía española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, establece: “La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores (entiéndase ello como cualquiera de las causas previstas en el apartado 1, entre las que se encuentran “los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los profesionales de la Abogacía se encomienda”) supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente.

La respuesta a) no es correcta, el colegiado en el que concurra incapacidad para el ejercicio de la abogacía no será sancionado con la expulsión del Colegio, sino que pasará automáticamente a la condición de no ejerciente.

El planteamiento de la impugnación parte de una situación de incompatibilidad a la que no se refiere la pregunta, que se refiere a la incapacidad y no a la incompatibilidad. Se cita además en la impugnación el artículo 23.1 del Estatuto, precepto que se refiere, sin embargo, a la confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la abogacía, sin guardar relación con la pregunta impugnada. El error en el planteamiento se debe a la remisión en la impugnación al Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que quedó derogado, con efectos 1 de julio de 2021, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 11 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, en relación con la consecuencia del hecho de que, en un colegiado, concurra un impedimento que no permita el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que al profesional de la abogacía se le encomienda, determinando su incapacidad para el ejercicio de la abogacía y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 50: Es correcta la respuesta: “a) Integridad. “

El enunciado de la pregunta plantea que, se señale cuál de los principios y valores que, como posibles respuestas se plantea, es un como principio rector y valor superior del ejercicio de la Abogacía.

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSv		Página	5/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)		Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSv				



El artículo 1.3 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, establece: *“Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.”*

El precepto es claro al enunciar cinco principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía, y únicamente uno de ellos se corresponde con las posibles respuestas planteadas, la integridad, sin que quepa duda de que la opción a) es la respuesta correcta.

No es correcta la respuesta c) “justicia”, pues como resulta del tenor literal del precepto transcrito, la justicia no se constituye como principio rector ni valor superior del ejercicio de la abogacía, y ello al margen de que, al igual que las restantes respuestas, pluralismo político o igualdad, tenga la condición de valor superior del ordenamiento jurídico, no del ejercicio de la abogacía.

La impugnación parte de un error de planteamiento, pues trata de defender que la justicia es “un valor que inspira la abogacía”.

Por ello, siendo respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 1.3, en relación con los principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

CIVIL- MERCANTIL

Pregunta nº 7: Es correcta la respuesta: “a) La declaración se realizará preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello”.

El artículo 129 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sus apartados 1 y 2, dispone: *“1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.*

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro”.

Este precepto consagra, como norma general que los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	6/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			



telemática, contemplando el segundo apartado de este artículo excepciones a esta regla general. Del enunciado de la pregunta no se desprende ninguna excepción a la regla general y, además, las respuestas b), c) y d), no se ajustan al artículo 129 bis Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 8: Es correcta la respuesta: “b) Ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer”.

El artículo 87 ter.2 y 3 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establecen: 2. “... Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
 - b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
 - c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
 - d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
 - e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
 - f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
 - g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
 - h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.
3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
 - b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
 - c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
 - d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género”.

En la redacción de la pregunta se hizo constar expresamente “... el cuál está siendo investigado por un delito de violencia de género”, lo que supone la existencia de un procedimiento abierto y en trámite por violencia de género. Por tanto, al concurrir los requisitos de los apartados 2 y 3, el Juzgado competente no sería el de 1.ª Instancia, sino el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por lo que, no puede considerarse correcta la respuesta a) tal y como se desprende del artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 20: Es correcta la respuesta: “c) El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”.

El artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone: “2. También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”.

		Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	7/11
		FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			



De la redacción del artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende claramente que el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, siendo la respuesta “c)” una transcripción literal de la redacción del apartado 2 de este artículo. Además, la redacción de las respuestas a), b) y d) no se ajustan a la legalidad.

A esto hay que añadir que la impugnante alega en su impugnación la norma que, precisamente, justifica que la respuesta “c)” sea correcta, en cuanto que el apartado 1 del artículo 33 Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, contempla que: “1. La prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero se someterá a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables en la materia”, debiéndose aplicar, en este caso el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

PENAL

Pregunta nº 10: Es correcta la respuesta “c) Sí, y no tienen carácter público hasta que se abra el juicio oral.”

Señala el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882: “*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.*”

En la pregunta se plantea si las diligencias del sumario son reservadas por lo que la única respuesta correcta es la c). En la impugnación se alega que la opción correcta es la b), referida a los casos en que se haya declarado el secreto de las actuaciones conforme al artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la regla general es que las actuaciones del sumario no son secretas, pero no se está preguntando si son secretas, sino si son reservadas.

Por todo ello, recogiendo la respuesta (“c”) el contenido del artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según dicho precepto, se desestima la impugnación presentada.

CONTENCIOSO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Pregunta nº 22: Es correcta la respuesta: “a) Sí, constituye causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.”

El artículo 57.2 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece: “*Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.*”

Se preguntaba si la condena a la persona extranjera por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año constituye causa de expulsión. El tenor literal del precepto transcrito establece con claridad que constituirá causa de expulsión, si bien ello, como se señala en la opción correcta, previa tramitación del correspondiente expediente y salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

La formulación de la pregunta no da lugar a confusión ni carece de detalles, reproduciendo el tenor literal de precepto, especificando que la persona extranjera a que se refiere el supuesto planteado ha

		Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	8/11
		FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			



sido condenada por una “conducta dolosa” que constituye “en nuestro país” delito “sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”. No existe la indeterminación que plantea la impugnación.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 57.2 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

LABORAL

Pregunta nº 7: Es correcta la respuesta: “b) Se ha elevado la cuantía del proceso de seis mil a quince mil euros.”

La pregunta impugnada versa sobre las modificaciones que en el proceso monitorio laboral ha introducido el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Se ofrecen cuatro respuestas y se pide que se indique cuál de ellas es la correcta.

La única respuesta correcta es la b) ya que el artículo 101 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, ha sido modificado para elevar de 6.000 € a 15.000 € la cuantía de este proceso. La respuesta c) es, sin duda alguna, incorrecta al igual que también lo son el resto, ya que expresamente en la nueva redacción del indicado artículo se excluye la mediación o conciliación como requisito previo (respuesta d) y se excluye la comunicación edictal (respuesta a).

No se comprende la argumentación de la impugnante en cuanto indica que no cabe hablar de proceso monitorio en este orden jurisdiccional sino de proceso verbal cuando expresamente está contemplado en el artículo 101 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (Libro Segundo, Título I, Capítulo II, sección 5ª “Proceso monitorio”).

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

SEGUNDO. – Estimar la impugnación de la pregunta que se relaciona a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PENAL

Pregunta nº 11: El enunciado de la pregunta nº 11, es el siguiente: ¿Qué procedimiento debe seguirse para la instrucción y enjuiciamiento, en su caso, de un delito de robo con intimidación previsto en el artículo 242.1 del Código Penal?

Se consideró como correcta la respuesta: “a) El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, pero no puede acogerse a la conformidad prevista en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la reducción de un tercio de la pena”.

El artículo 795 Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSv	Página	9/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSv			



haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos: c) Delitos de robo.

3.ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.”

Y por último, señala el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.ª Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.ª Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.ª Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.”

En la impugnación de la pregunta se alega que, para que pueda aplicarse el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su concurrencia no se indica en la pregunta. En efecto, en el enunciado de la pregunta no se concreta que concurren en el caso concreto los requisitos previstos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que resulte aplicable este procedimiento. De este modo, si no concurren los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el procedimiento aplicable sería el procedimiento abreviado, a tenor del artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que señala: “Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.”

Así, al no especificarse si concurren los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la pregunta nº 11 tiene dos posibles respuestas correctas: la a) “El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, pero no puede acogerse a la conformidad prevista en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la reducción de un tercio de la pena” y la b) “El procedimiento abreviado.”

Por todo ello, procede estimar la impugnación y se sustituye por la primera de reserva.

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	10/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			



TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía” - “Pruebas de acceso para el año 2024 - Primera Convocatoria.”

CUARTO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2024, convocada por Orden PJC/274/2024, de 23 de marzo, en el portal web de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía” - “Pruebas de acceso para el año 2024 - Primera Convocatoria.”

QUINTO.- Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES,
P.D. (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre)
LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA
Maria dels Àngels García Vidal

 	Código Seguro de verificación:	PF : Wa9b - mubA - 3WCQ - VYSV	Página	11/11
	FIRMADO POR	MARIA DELS ÀNGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/07/2024
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:Wa9b-mubA-3WCQ-VYSV			